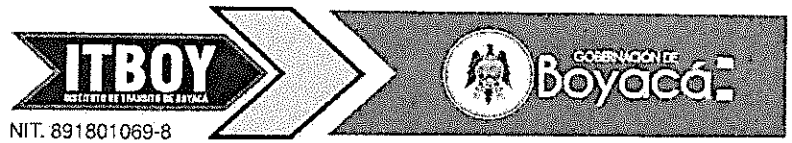


“ Creer en Boyacá  
es crear Cultura Vial ”



## NOTIFICACIÓN POR AVISO


Tunja, 16 de Agosto de 2018

Señor  
LUIS ADAN LOPEZ  
CALLE 4 No 6-24  
CEL 3102407232  
ARCABUCO-BOYACÁ

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO  
RESOLUCIÓN 174 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018  
COMPARENDO 99999999000002922860

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección Calle 4 No 6-24 Arcabuco-Boyacá, y al verificarse la devolución del correo como obra en la guía de correo No RN991443399CO, este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 174 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso, dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

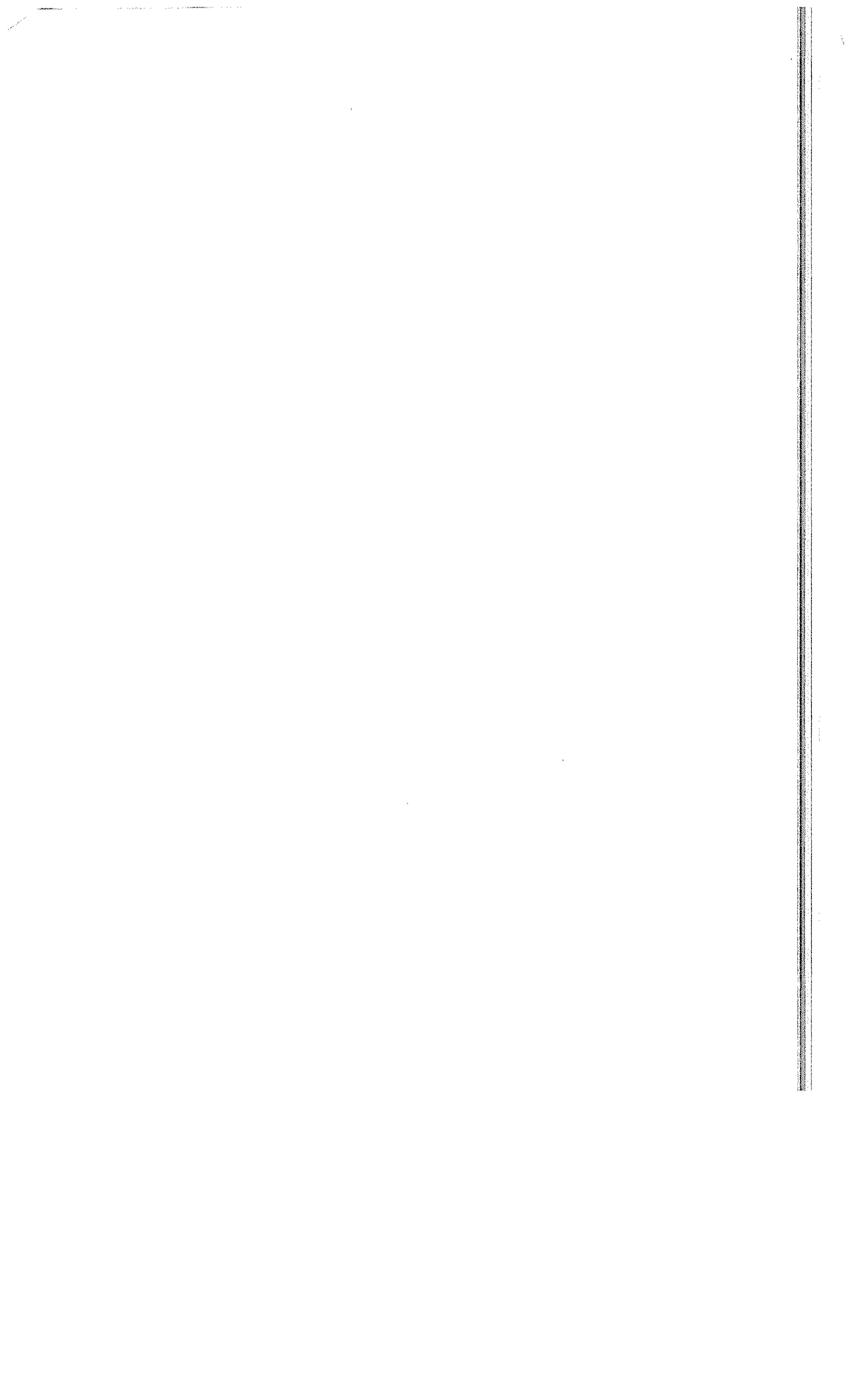
Atentamente,

  
**LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada de Cobro Coactivo

  
Proyectó: Sandra Rubio  
Abogada Contratista

Jurídica  
Carrera 2 # 72 - 43 - Tunja / Tel: 7450909 Ext. 105  
<http://www.itboy.gov.co>  
E-mail: [juridica@itboy.gov.co](mailto:juridica@itboy.gov.co)

**Creemos**  
Cultura Vial



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR. LUIS ADAN LOPEZ C.C. 74.355.211  
SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 174 DE 2018**

(Julio 24)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 9 de junio de 2017 al señor **LUIS ADAN LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 74.355.211, le fue impuesto el comparendo No. 99999999000002922860 por la infracción D06 adelantar en doble línea.

El día 13 de junio de 2017, el presunto infractor solicita la celebración de audiencia para presentar descargos y solicitar pruebas.

Mediante auto del 20 de junio de 2017, se abre investigación administrativa contravencional y se señala el 5 de julio de 2017 para iniciar la audiencia pública.

El día y hora señalados se instala la audiencia con la presencia del inculpado **LUIS ADAN LOPEZ** quien rinde versión libre en la cual manifiesta que no cometió ninguna infracción de tránsito y que su maniobra se limitó a intentar salir de su carril, pero que al final volvió al mismo.

Se decreta como prueba solicitada por el inculpado la declaración de la señora **MARILUZ VARGAS**, cuya declaración se recepciona el día 18 de julio de 2017 quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que efectivamente el día de marras acompañaba en su camioneta al inculpado y que este adelanto a una tractomula al ver que los vehículos que venía delante de él lo hicieron y los agentes de tránsito no les dijeron nada.

De oficio se decretó el testimonio del policial **EDGAR MONROY**, quien fue el que elaboro la orden de comparendo número 99999999000002922860 del 09 de junio de 2017, quien bajo la gravedad del juramento se ratificó en lo consignado en el.

Como alegatos de conclusión el inculpado refiere que el policial que le hizo la orden de comparendo está en la obligación de demostrarle a través de videos que efectivamente cometió la infracción o de lo contrario no acepta que la cometió.

**DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACITOR. LUIS ADAN LOPEZ C.C. 74.355.211  
SEGUNDA INSTANCIA**

Con fundamento en las pruebas antes relacionadas, la Jefe del PAT de Moniquirá mediante la Resolución No. R115469-8794 del 9 de agosto de 2017 resuelve declarar contraventor al señor LUIS ADAN LOPEZ de la conducta descrita en el artículo 131 literal D numeral 06 de la Ley 769 de 2002 y como consecuencia sancionarlo con multa de \$737.717 M/cte.

**DEL RECURSO DE APELACION**

Sustenta el implicado el recurso de apelación en los siguientes términos:

*“(…) Al ver la resolución del fallo me veo en la obligación de tomar la decisión de interponer el recurso de apelación, porque de tal forma hay un testigo que venía conmigo el día de los hechos que dijo lo que miro, pero teniendo en cuenta que el señor agente de tránsito no tuvo la osadía de sancionar a los otros conductores de los vehículos que pasaron delante de mí, pues yo tome la decisión de hacer lo mismo porque al darme cuenta que el señor agente no estaba parando a nadie pues yo también hice lo mismo y creo que las leyes institucionales se hicieron para todo el mundo y de tal forma que el agente público está en la obligación de cumplir con su deber como agente de tránsito y hacer cumplir las normas y leyes del código Nacional de Tránsito, por ese motivo me siento indignado por lo que está ocurriendo en mi caso, no siendo más la presente espero que los funcionarios de segunda instancia se den cuenta de la anomalía que ha habido conmigo y espero también se pongan la mano en su corazón y vean con lupa la indagatoria que estoy dando en estos precisos instantes.*

*Por lo dicho solicito que se revoque la Resolución R115469-8794 decisión que fue tomada en primera instancia es decir por el organismo de tránsito de Moniquirá”.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, se tiene que el superior jerárquico de la Jefe PAT Moniquirá, de conformidad con el manual de funciones del Instituto de Tránsito de Boyacá, adoptado mediante la Resolución No. 106 del 28 de marzo de 2012 corresponde al Gerente de la entidad y en tal virtud es quien tiene la facultad de decidir el recurso de alzada en los procesos contravencionales de tránsito de que conocen en primera instancia los Jefes de los Puntos de Atención de Tránsito.

Acto seguido analizaremos si el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo.

El artículo 142 de la ley 769 de 2002, respecto de la procedencia del recurso de apelación señala: *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. **El recurso de apelación procede sólo contra las***

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACCTOR. LUIS ADAN LOPEZ C.C. 74.355.211  
SEGUNDA INSTANCIA

**resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.**

**Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.**

Para el caso particular se tiene que la Resolución No. R115469-8794 fue proferida el 09 de agosto de 2017 por la Jefe de punto de atención de tránsito ITBOY Moniquirá. La cual fue notificada ese mismo día por estrados y el inculpado en la misma audiencia interpuso y sustentó el recurso de apelación, por lo cual la funcionaria competente lo concedió en el efecto suspensivo para ante el superior, por lo que se tiene que fue interpuesto en términos y sustentado en la misma audiencia, razón por la cual este despacho lo tiene como bien concedido y entra a resolverlo de fondo.

### MARCO JURIDICO APLICABLE

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior en concordancia con lo anterior señala: "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes."

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política, establece que "Todo colombiano con las limitaciones que establezca la Ley tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR. LUIS ADAN LOPEZ C.C. 74.355.211  
SEGUNDA INSTANCIA**

*juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En lo relacionado con el tránsito automotor está regulado por la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos por las vías públicas** y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Señala la normativa antes referida en su artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. *“Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. Artículo 3°, Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. *“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte.”*

El artículo 7 de la misma normativa determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma: *“Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)”*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO  
INFRACTOR. LUIS ADAN LOPEZ C.C. 74.355.211  
SEGUNDA INSTANCIA**

tránsito: **“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”**

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así: **Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. “Las sanciones por infracciones del presente código son: 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Retención preventiva de la licencia de conducción. 4. Suspensión de la licencia de conducción. 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro. 6. Inmovilización del vehículo. 7. Retención preventiva del vehículo. 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción. Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.”**

Para el caso particular es conveniente referir lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, así:

**Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: [...]**

**D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique”.**

### **PRUEBAS DECRETADAS, PRACTICADAS Y CONTROVERTIDAS**

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Versión libre del señor LUIS ADÁN LOPEZ, en la que manifiesta: *“según lo que el señor agente de tránsito cometió un delito en contra mía cuando delante de la mula paso un Mazda 3 color oscuro más detrás iba una camioneta Luv Dimax color roja vino-tinto carpada y pasaron la mula en la recta detrás de la mula me encontraba yo, hice la hazaña de sacar la camioneta pero volví a mi carril normal (...)”*

Declaración juramentada de la señora MARILUZ VARGAS, quien manifiesta: *“este señor al ver que ellos pasaron sin ningún problema Luis también adelanto su vehículo,*

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR. LUIS ADAN LOPEZ C.C. 74.355.211  
SEGUNDA INSTANCIA**

*que el señor agente no paro los otros carros, pero el policía le hizo el pare a Luis y procedió a pedirle los documentos”.*

Declaración juramentada del patrullero EDGAR MONROY, quien manifiesta: *“la fecha y hora indicada nos encontrábamos realizando área de prevención vial, cuando venía un vehículo tractocamión sentido Tunja- Barbosa, y detrás de ese se observa una camioneta adelanta en vehículo en doble línea amarilla, se le hace la orden de pare y se le notifica al conductor dicha infracción...PREGUNTADO: ¿Podría describir el sitio donde el señor Adán presuntamente realizo la maniobra de adelantamiento? CONTESTO: En el KM 44+800 y metros más adelante donde él fue adelante fue donde el adelanto, está señalizado con horizontal doble línea continua y la vertical que esta el prohibido de no adelantar”.*

Analizadas en conjunto las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional, a la luz de la sana critica, se concluye con diamantina claridad que efectivamente el inculpado realizó la maniobra de adelantamiento, invadiendo el carril contrario demarcado con doble línea continua, es decir, sí cometió la conducta típica, pues así lo testifica la testigo traída al proceso por el mismo inculpado, lo ratifica el agente de policía que impartió la orden de comparendo y lo acepta finalmente el inculpado, al presentar sus alegatos de conclusión, queriendo disculpar su comportamiento en el hecho que otros conductores también infringieron la norma de prohibido adelantar en zona donde existe la señal horizontal de doble línea; por ende para el Despacho no cabe duda de la comisión de la infracción codificada como D06 adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique, lo cual lo hace acreedor a las sanciones previstas en la Ley 769 de 2002, artículo 131 literal D06 como en efecto lo consigna la resolución apelada, razón suficiente para confirmar el fallo de primera instancia.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución R115469-8794 del nueve (09) de agosto del año dos mil dieciséis (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor LUIS ADAN LOPEZ identificado con C.C. 74.355.211, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO  
INFRACTOR. LUIS ADAN LOPEZ C.C. 74.355.211  
SEGUNDA INSTANCIA**

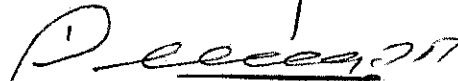
**ARTICULO TERCERO.- LIBRESE** por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT y SIITBOY para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Tunja, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diez y ocho (2018).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MORALES ACUÑA**  
GERENTE

  
Proyecto. Lidia Esperanza Cruz Gutiérrez  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

